



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01126-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01126-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 16 de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., para que se le ordene pagar la suma de \$34.279.640, por concepto de capital contenido en factura no. 12669 con fecha de creación 30 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 25 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.



Examinada la demanda y sus respectivos anexos, se observa en los hechos de la demanda (visibles a folio 5), que la parte accionante manifiesta que por motivos de prevención con ocasión al COVID-19 envió a través de correo electrónico al demandado la factura antes señalada objeto del cobro de la presente obligación contraída por el demandado CONSTRUCCIONES NAVIL S.A. y que las mismas fueron recibidas por el demandado sin objeción alguna, razón por la cual asume que esta fue notificada al demandado.

En concordancia con lo anterior, advierte esta agencia judicial que si bien es cierto que la empresa demandante envió la factura al correo electrónico de la demandada y estas a su vez fueron recibidas y contestadas por el demandado CONSTRUCCIONES NAVIL S.A. no es menos cierto que la respuesta dada por este no supone que haya aceptado lo allí manifestado, sino todo lo contrario, es decir solicitó a la demandante que aclare los conceptos que cancelaban, a qué grupo de empleados corresponde esa seguridad social y cuál es el soporte de estos pagos.

En lo concerniente a la facturación electrónica, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 DE 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”, que dispone lo siguiente: “Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica.

El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.¹¹⁴ 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga



NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada. El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo

En ese orden de ideas, Este Despacho infiere de los mismos hechos y pruebas aportadas en el plenario es una comunicación del demandante al demandado que no corresponde con los requisitos que debe cumplir las facturas de conformidad con el artículo 773 del código de Comercio y el Decreto 2242 DE 2015



Así las cosas y en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

El juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, ordénese el archivo de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74df8836e2a44ed5edb7563e456e51569ddf8dcae0a7d83ba4a52283e75b12**

Documento generado en 16/02/2024 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>